

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, dejo constancia que el memorial de cumplimiento de requisitos fue remitido por correo electrónico el 15 de octubre del año que avanza. A Despacho para proveer.

*Maria Alejandra Cuartas L*

Maria Alejandra Cuartas López  
Oficial Mayor

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

**Radicado: 2020-181**

**Interlocutorio Nro.: 239**

**Asunto: Niega mandamiento de pago**

Procede este Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago, dentro de la presente demanda ejecutiva, incoada por Jorge Enrique Cardona Muñoz y Héctor Mauricio Palacio Rúa, contra Seguros Del Estado S.A.

**ANTECEDENTES**

Pretende el apoderado de la parte actora, se libre orden de pago contra Seguros Del Estado S.A, por la suma de (\$156.248.400), valor total reclamado, con ocasión del siniestro ocurrido el 25 septiembre de 2018, bajo el amparo de la póliza número 65-31-101000454, cuyo tomador es INGETRANS S.A.; asegurado; Jorge Enrique Cardona Muñoz; y beneficiarios los pasajeros ocupantes del vehículo objeto del contrato, e identificado con la placa SMH 011.

Aduce el abogado, que dicha suma se compone de la siguiente forma; a). (\$130.138.833), en favor del señor Jorge Enrique Cardona Muñoz y b). (\$26.109.567), a favor del señor Héctor Mauricio Palacio Rúa, conforme a la tasación de perjuicios presentada a la aseguradora.

En providencia del 28 de septiembre pasado, se inadmitió la demanda, para que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, se allegará la reclamación que remitió a Seguros del Estado S.A, el 9 de junio de 2020; aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibidem.

Mediante correo electrónico del 15 octubre pasado, el apoderado pretende cumplir el requisito exigido y para el efecto acompaña copia de la reclamación presentada el 9 de julio; respuesta de la entidad accionada de fecha 28 de julio; comunicado remitido por él, del 5 de agosto pasado, denominado comunicado-negociación y respuestas de la reconsideración, del 4 de septiembre, entre otros (ver carpeta Nro 7 requisitos inadmisión demanda).

## CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G. P., dispone que

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."*.

El artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso, por su parte expresa:

*La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

*1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*

*2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*

***3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.***

Finalmente, el artículo 1077, ejusdem dispone:

*"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."*

En el caso concreto, se advierte que con el memorial mediante el cual se pretenden subsanar los requisitos de la demanda, el apoderado acompañó documentos del 28 de julio pasado suscritos por la señora Erika Iris Osorio Hurtado, directora de indemnizaciones de Seguros del Estado, en los cuales se indicó expresamente:

*"Con ocasión a la reclamación que presentara en esta aseguradora en calidad de apoderado del señor **JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ** y con la cual se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros, amparo al conductor, nos permitimos informarle que SEGUROS DEL ESTADO SA realiza ofrecimiento por vía de transacción extraprocesal por la suma de \$27.000.000, por las lesiones que sufriera su poderdante".*

*"Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión por los daños ocasionados al vehículo de placa SMH011, esta no es procedente en la afectación de esta póliza ya que se trata de una cobertura por lesiones corporales en este caso deberán acudir a la reclamación a través de la póliza de daños que tuviera contratado el propietario para su vehículo."*

*“Es necesario informarle, que en las Condiciones Generales y Especificas de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros se establece que la misma opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio da daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT, ARP y EPS), por lo tanto los gastos en que incurriera por estos conceptos, deben ser reclamados ante el SOAT del vehículo asegurado.”*

*“[...]Con ocasión a la reclamación que presentara en esta aseguradora en calidad de apoderado del señor **HÉCTOR MAURICIO PALACIO RÚA** y con la cual se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros, nos permitimos informarle que SEGUROS DEL ESTADO S.A. realiza ofrecimiento por vía de transacción extraprocesal por la suma de (\$7.000.000) por las lesiones que sufriera su poderdante.”*

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión por lucro cesante por los días dictaminados como incapacidad, dicho valor fue asumido y pagado por la EPS a la cual se encontraba afiliado su representado como trabajador de la empresa CONECTAR TV SAS; por lo tanto, no hay lugar al reconocimiento por este concepto [...]”*

*“Es necesario informarle, que en las Condiciones Generales y Especificas de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros se establece que la misma opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio da daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT, ARP y EPS), por lo tanto los gastos en que incurriera por estos conceptos, deben ser reclamados ante el SOAT del vehículo asegurado”.*

Posteriormente, el apoderado remitió comunicado, con el fin de hacer algunas precisiones respecto de las respuestas referidas, a lo que la aseguradora, en escritos de fecha 4 de septiembre pasado, expresó:

*“Con ocasión a la solicitud de reconsideración que presentara en esta aseguradora en calidad de apoderada del señor **HECTOR MAURICIO PALACIO RUA** del ofrecimiento indemnizatorio realizado y con la cual se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros, nos permitimos informarle que SEGUROS DEL ESTADO S.A. reconsidera su postura indemnizatoria inicial por vía de transacción extraprocesal a la suma de (\$ 13.000.000), por las lesiones que sufriera su poderdante...”*

*“Con ocasión a la solicitud de reconsideración que presentara en esta aseguradora en calidad de apoderado del señor **JORGE ENRIQUE CARDONA MUÑOZ** del ofrecimiento indemnizatorio realizado y con la cual se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público Pasajeros, nos permitimos informarle que SEGUROS DEL ESTADO S.A. reconsidera su postura indemnizatoria inicial por vía de transacción extraprocesal a la suma de \$35.000.000, por las lesiones que sufriera su poderdante”[...] (subrayas y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo anterior, es claro para este Despacho que, en el caso concreto, **si se objetó la reclamación** realizada respecto del siniestro que afectó la póliza número 65-31-101000454, **por lo tanto, la misma NO presta mérito ejecutivo.**

En este sentido, cabe destacar lo expuesto por el tratadista Hernán Fabio López Blanco:

*“Otra modalidad de objeción se presenta si el asegurador admite que existe cobertura y que tiene la obligación de indemnizar, **pero no por la suma que se le reclama sino por una inferior al considerar que está sobrevalorado el daño, negativa parcial que igualmente tiene como efecto enervar la vía ejecutiva para dejar la decisión en proceso declarativo, la determinación pertinente, sino se logra acuerdo directo sobre el punto**” (negrillas extra texto)<sup>1</sup>.*

En atención a lo expuesto, se denegará el mandamiento de pago, pues la aseguradora dentro del término legal, objetó la reclamación ofreciendo una suma menor a la reclamada, y los motivos por los cuales no se cubren ciertos rubros, conforme a las condiciones generales y específicas de la póliza. En consecuencia, la póliza número 65-31-101000454, no presta mérito ejecutivo.

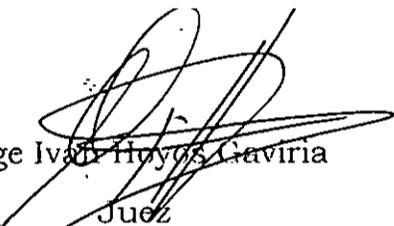
En merito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

#### **RESUELVE:**

**Primero: DENEGAR** el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por Jorge Enrique Cardona Muñoz y Héctor Mauricio Palacio Rúa, contra Seguros Del Estado S.A.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, se ordena el archivo del expediente.

**Notifíquese**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Macl

---

<sup>1</sup> Lopez Blanco, Hernán Fabio, Comentarios al Contrato de Seguro, Dupre Editores, Sexta Edición, 2014, Pág. 600